

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-531/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-114/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente, toda vez que el promovente controvertió omisiones relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional de MORENA, lo cual debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar la demanda para que se agotara el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Determinación impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver.....	5
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. Marco normativo.....	5
4.3.2. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> determinara reencauzar el medio de impugnación a la <i>Comisión de Justicia</i>	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional
Estatuto:	Estatuto de MORENA
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *IEEQ* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Proceso de selección interna de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.3. Inscripción al proceso interno. Refiere el actor que, en su calidad de militante de MORENA, en el mes de febrero realizó su registro para participar en la *Convocatoria* como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

1.4. Registro de candidaturas de MORENA. El once de abril, MORENA solicitó ante el *IEEQ* el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

1.5. Aprobación de registros. El dieciocho de abril, el Consejo General del *IEEQ* emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/056/21, por el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por MORENA.

En esa fecha, también aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/067/21, relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas de MORENA a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

1.6. Juicio ciudadano local. El veintidós de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

1.7. Por sentencia dictada el veinte de mayo en el expediente TEEQ-JLD-114/2021, el *Tribunal local* declaró improcedente el juicio promovido por el actor, por no haber agotado el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.

1.8. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de mayo, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal local* reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda del actor, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Determinación impugnada

En la instancia estatal, el actor indicó como actos destacadamente impugnados los siguientes acuerdos emitidos por el *IEEQ*:

- *IEEQ/CG/A/056/21*, por el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por MORENA.
- *IEEQ/CG/A/067/21*, relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas de MORENA a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

4

El *Tribunal local* dictó resolución en la que estimó improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor, al considerar que, del análisis integral de la demanda, se advertía que realmente lo que se controvertía era el procedimiento de selección interna de candidaturas de MORENA porque, en percepción del inconforme, no se respetó su militancia y pertenencia al grupo vulnerable de adultos mayores para designarlo como candidato propietario de la primera fórmula de la lista de diputaciones de representación proporcional.

El *Tribunal local* determinó que los agravios hechos valer se centraban en violaciones y omisiones a la *Convocatoria*, por lo que, al no ser actos definitivos, no motivaban conocer de manera directa la controversia y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* para que, en el plazo de tres días naturales, resolviera en plenitud de sus atribuciones.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor expresa como agravio que fue incorrecto que el *Tribunal local* reencauzara la demanda a la *Comisión de Justicia*, toda vez que se le deja en estado de indefensión, porque el acto que controvertió era atribuido al Consejo General del *IEEQ*, que reclamó la determinación de que MORENA incumplió el acuerdo relativo a la inclusión de grupos vulnerables.

Afirma el inconforme que el reencauzamiento fue incorrecto, porque el órgano interno no tiene facultades para modificar el acuerdo *IEEQ/CG/A/067/21* de la autoridad administrativa, aun cuando el partido inobservó el diverso acuerdo

IEEQ/CG/A/025/21, respecto a las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr la inclusión en la postulación, conforme al cual, debía postular la fórmula reservada para adultos mayores.

Adicionalmente, expresa que se hace nugatorio su derecho a ser votado, porque el plazo para que el partido realice sustituciones voluntarias en el registro de candidaturas ya feneció.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* reencauzara la demanda del actor a la *Comisión de Justicia* o si procedía conocer de manera directa su impugnación y revisar la legalidad de los acuerdos del *IEEQ*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada pues el *Tribunal local* correctamente concluyó que el juicio ciudadano era improcedente porque, aun cuando el promovente identificó como actos reclamados acuerdos del *IEEQ*, del examen integral de la demanda inicial se advierte que los planteamientos que realizó se dirigían a controvertir actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas que deben resolverse, en primer término en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar su escrito a fin de agotar el principio de definitividad, sin que el hecho de que hubiesen concluido los plazos de registro o de sustituciones de candidaturas tornen irreparable la posible violación a su derecho a ser votado.

Lo anterior, dado que este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos emitidos por los partidos políticos relacionados con la designación de sus candidaturas no se consuman de modo irreparable.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

➤ Definitividad y *per saltum*

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado

de una resolución por el que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, sólo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

Por otra parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales¹.

6

- a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación

4.3.2. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*

No asiste la razón al actor cuando afirma que el *Tribunal local* incorrectamente determinó que resultaba procedente reencauzar su demanda a la *Comisión de Justicia*.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de los hechos sometidos a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver

¹ Véase SUP-JDC-253/2021

de manera directa la controversia, concluyó que, al tratarse de actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas de MORENA, es la citada Comisión a quien corresponde conocerlos, pues en su normativa se prevé que es el órgano competente para sustanciar y resolver el mecanismo de solución de conflictos relacionado con asuntos internos del partido, mediante el cual, el actor puede obtener una resolución que garantice o restituya los derechos que considera vulnerados.

Si bien en la demanda local el actor identificó como actos destacadamente impugnados dos acuerdos emitidos por el *IEEQ*, a saber, el identificado con la clave *IEEQ/CG/A/056/21*, por el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por MORENA, y el diverso *IEEQ/CG/A/067/21*, relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas de MORENA a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, lo cierto es que no dirigió agravios para demostrar la ilegalidad de dichas determinaciones.

De la demanda local se hace patente que, como se indicó en la resolución impugnada, el reclamo del actor versaba sobre diversos actos y omisiones en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, en el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en el cual participó como aspirante.

Sobre esa base, la pretensión final del actor se hizo consistir en ser registrado en el primer lugar de la lista de diputaciones por ese principio, al estimar que este lugar le correspondía por haber sido insaculado en esa posición, precisamente, en el proceso de selección y porque debía considerarse la militancia para designar candidaturas, en términos de la *Convocatoria*.

De ahí que, la sola identificación de los acuerdos del *IEEQ* como actos reclamados no definía la procedencia del juicio local, ya que para ello es necesario que las y los operadores jurídicos que conocen de la controversia realicen un examen exhaustivo e integral de los planteamientos hechos valer.

En cumplimiento de ese deber, el *Tribunal local* correctamente determinó que resultaba necesario precisar los actos reclamados como cuestión previa y, atento a los motivos de disenso expresados, válidamente concluyó que no

procedía revisar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa sino procedía reencauzar la impugnación a la *Comisión de Justicia*.

Al respecto, es de destacarse que no pasa inadvertido que la *Convocatoria* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el treinta de enero² en la base trece, estableció que para la solución de las controversias que se susciten en el proceso de selección, serán preferidos a los jurisdiccionales, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del *Estatuto*; sin embargo, esto de manera alguna limita el derecho del actor de hacer valer los medios de defensa intrapartidistas.

Ello, porque de acuerdo con los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54, del *Estatuto* existe un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado de impartirla es la *Comisión de Justicia*.

En efecto, en los artículos 49 y 53, del citado ordenamiento, se advierte que la mencionada *Comisión de Justicia* tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, así como, la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

8

Ahora bien, el artículo 54 del *Estatuto*, establece el procedimiento para la sustanciación de las quejas y denuncias, competencia de la *Comisión de Justicia*.

A partir de lo anterior, se advierte que la normativa interna prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación. El referido órgano de justicia partidista es responsable de garantizar que en los procesos de selección de candidaturas se respeten las disposiciones legales y estatutarias; por tanto, le corresponde verificar que la designación de las candidaturas que aquí cuestiona el actor esté ajustada a Derecho.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia, así como a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, en cuanto a que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se

² Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular³.

De ahí que, aun cuando el registro y sustituciones de candidaturas ante la autoridad administrativa hubiese transcurrido, ello no hace nugatorio su derecho a ser votado y tampoco tiene el alcance de que Sala considere que el *Tribunal local* tenía el deber de conocer de manera directa la controversia, pues este Tribunal Electoral ha sostenido, incluso, que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁴ y, como se indicó en líneas previas, los motivos de inconformidad se dirigían a evidenciar irregularidades en el proceso interno, no en la actuación del *IEEQ*.

En consecuencia, toda vez que la salvaguarda de agotar las instancias intrapartidistas está prevista con el fin de que sea al interior del partido que se decidan cuestiones que son inicialmente de su interés y de su militancia, y por la razón medular expuesta, la no irreparabilidad de los derechos que se reclamaron afectados desde su demanda inicial, es que se sostiene que fue ajustado a Derecho el reencauzamiento impugnado, por lo que procede su confirmación⁵.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES, publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente.

⁴ Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.

⁵ Así lo ha resuelto esta Sala Regional, entre otros, en los juicios ciudadanos SM-JDC-227/2021, SM-JDC-256/2021, SM-JDC-336/2021 y SM-JDC-381/2021.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1 y 3.

Fecha de clasificación: Tres de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el uno de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.